



Resolución Sub Gerencial

Nº 274 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000131 (18 dic 2023) e Informe N° 0110-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.Insp., reg. N° 4051887-D6455232; por la intervención al vehículo de placa de rodaje N° D0S-960, levantada contra el conductor, por infracción contra la formalización del transporte establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, en adelante RNAT. Y el escrito de descargo interpuesto por el Gerente General de la Empresa «Transportes Tours ZILPA MAJES S.R.L.» la propietaria del citado vehículo; con el expediente registro N°4053823-GRTC de fecha 19 diciembre 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con el Informe N° 00110-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.insp. y anexos, el Inspector de Campo del Área de Fiscalización, informa que el día dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, en la carretera Variante Uchumayo Km. 04 sector cruce Cerro Verde, lugar de intervención, siendo a horas 10:10 de la mañana se realizó un operativo inopinado de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° D0S-960, conducido por el conductor señor Lagos Chile Carmelo Reynaldo identificado con DNI N° 41938734, Licencia de Conducir H41938734, Categoría A-IIIc, que cubría la carreta Arequipa-El Pedregal (origen Arequipa destino El Pedregal); por lo que se levantó el Acta de Control N° 000131 por la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC -RNAT. Acta de Control que fue notificada al conductor en la hora y día de los hechos y en el lugar de intervención.

Que, sin embargo es necesario realizar precisiones indicando que el administrado Gerente General de la antes citada empresa interpone, dentro del plazo y con la formalidad, el descargo contra la Acta de Control N° 000131, la cual aporta documentadamente medio probatorio, es decir fotocopia de «Certificado de Habilitación Vehicular N° 006493» del vehículo de placa de rodaje D0S-960 de fecha 13-12-2023. La transportista fundamenta su descargo precisando que, al momento de la intervención su representada sí contaba con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas a nivel interprovincial de ámbito regional conforme a la Resolución Sub Gerencial N° 258-2023-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 13 Dic 2023; por lo tanto como petitorio plantea se deje sin efecto la citada acta de control.

Que, en efecto, de la revisión de los antecedentes de la empresa se tiene que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC-GRA mediante Resolución Sub Gerencial N° 258-2023-GRA/GRTC-SGTT, de fecha antes citada, con Notificación N° 295-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI de fecha trece de diciembre del año en curso; declara PROCEDENTE la solicitud de habilitación vehicular por incremento de fiota, del vehículo de placa de rodaje N° D0S-960, para prestar servicio de transporte público regular de pasajeros de ámbito interprovincial en la Región Arequipa en la ruta Arequipa El Pedregal y viceversa, por 10 años. Consecuentemente la empresa se encuentra con autorización vigente para el citado servicio de ámbito interprovincial.

Que, no obstante, debemos dejar en claro que, como podemos apreciar de los antecedentes descritos en el párrafo precedente, a la fecha y hora de la intervención, como es obvio, el conductor de la citada empresa no habría portado el Certificado de Habilitación Vehicular del vehículo de placa de rodaje D0S-



Resolución Sub Gerencial

Nº 274 -2023-GRA/GRTC-SGTT

960; puesto que el mismo estaría en curso, es decir en la formulación y notificación conjuntamente con la citada resolución que declara procedente la habilitación vehicular.



Que, de las averiguaciones realizadas, de los antecedentes puntuados, se tiene que el vehículo de placa de rodaje Nº D0S-960 es de propiedad de la Empresa de transportes TOUR ZILPA MAJES S.R.L.»; asimismo registra haber obtenido autorización para prestar el servicio regular de transporte de pasajeros a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, en la ruta Arequipa – El Pedregal y viceversa, otorgada mediante Resolución Sub Gerencial Nº 153-2022-GRA/GRTC-SGTT. Del mismo modo, se tiene que a través del documento registro Nº 6356126-23 ha solicitado habilitación vehicular por INCREMENTO, vehículo de placa de rodaje Nº D0S-960; siendo esta solicitud tramitada y concluida con Resolución Sub Gerencial Nº 258-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI; notificada mediante documento, Notificación Nº 295-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de 13 de diciembre de 2023.



Que, descrita las razones; el Acta de Control Nº 000131 levantado por los inspectores de la GRTC-GRA, devendría en INCONSISTENTE en la parte de tipificación de la infracción Código «F-1» Muy Grave: «Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente»; puesto que, la citada empresa, obtuvo debidamente la habilitación vehicular el mismo día de la fiscalización e intervención. En consecuencia, se debe declarar, INSUFICIENTE consistente el Acta de Control 131, por la tipificación de la infracción F-1 y disponer el archivo definitivo.



Que, estando a las resoluciones de autorización y habilitación, precedentemente citada; y al descargo interpuesto, en el presente caso, es aplicable los principios de Legalidad, Razonabilidad; imparcialidad; Verdad Material: Debido Procedimiento del TOU de la Ley Nº 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-PCM. Por Legalidad, «Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.» Y en este caso, **con respeto al derecho** puesto que como hemos señalado ya existe otorgamiento del derecho (autorización y habilitación vehicular a solicitud de parte). Razonabilidad, «Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.» Al calificar la infracción F-1 descrita en el Acta de Control Nº000131 y al tenerse materializado el derecho otorgado, no concurre motivos para imponer una consecuencia, es decir una sanción administrativa por la supuesta infracción al RNAT. Por Debido Procedimiento; «Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable»

Que, por otro lado, es pertinente y adecuado considerar que el Acta de infracción dentro del procedimiento administrativo no tendría categoría de acto administrativo, pero sí, un medio para probar; puesto que por sí misma, no produce ningún efecto jurídico directo y concreto sobre la esfera jurídica del administrado.

Que, finalmente, examinados los documentos de descargo formulado por la administrada, con las averiguaciones correspondientes, debemos asentar que el referido descargo ha sido interpuesto dentro del plazo legal conforme establece el numeral 7.2 del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC; considerando que el administrado se dio por notificado con la entrega de una copia del Acta de Control Nº 000131 de parte del Inspector y recepción de la citada Acta por parte del intervenido(infractor), 18 diciembre 2023 en el lugar de intervención, esto es, carretera Variante Uchumayo km 4 Cruce Cerro Verde; por lo que advertimos, por bien notificado la citada Acta al administrado, en aplicación del numeral 6.4 del Artículo 6º y el Artículo 7º del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, concordante con el numeral 120.3 del Artículo 120º del Decreto Supremo Nº017-2009-MTC. Reglamento Nacional de Administración de Transporte vigente; puesto que a partir del recibo de la copia de ésta el intervenido(infractor) tuvo conocimiento oportuno del acta de control. Consecuentemente, de manera oportuna y dentro del plazo legal la administrada formuló su descargo. No obstante, debemos indicar



Resolución Sub Gerencial

Nº 274 -2023-GRA/GRCA-SGTT

claramente que con los documentos anexados a su descargo HA LOGRADO desvirtuar y justificar de manera objetiva la imputación de cargo formulado con el Acta de Control citada. En consecuencia, se debe emitir el acto administrativo correspondiente.

Que, en el contexto de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre; Los Informes que contengan el resultado de Fiscalización de Gabinete, informe Final de Instrucción N° 330-2023-GRA/GRCA-STT-ATI-fisc. y en uso de las facultades conferidos por la Resolución Gerencial General Regional N° 323-2023-GRA/GGR, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el descargo al Acta de Control N° 000131 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés con infracción de tipo F-1, Infracción contra la formalización del transporte; por **INSUFICIENTE**, de acuerdo a lo sustentado en los considerandos que anteceden.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER se ARCHIVE el Acta de Control N° 131-2023

ARTICULO TERCERO . - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme** a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

29 DIC. 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
ING. EDSON ALBERTO CUENTAS ARENAS
Sub Gerente de Transporte Terrestre

Edson Alberto Cuentas Arenas